Exp. 0464-2023-ENPE-00009
Rc. Adolescente de iniciales A. de la R.
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0745

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales A. de la R., dominicano, menor de edad, domiciliado en el barrio Santa Ana, sector La Sabina, municipio Constanza, provincia La Vega, actualmente recluido en el Centro de Atención Integral para la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de La Vega (CAIPACL), imputado, en contra de la sentencia penal núm. 0482-2024-SSEN-00009, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 28 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente [redacted] (a) El Chivo, por intermedio de la Lcda. [redacted], abogada adscrita a la defensa pública del distrito judicial de Constanza, en contra de la sentencia núm. 0464-2024-SPNN-00001, dictada en fecha cinco (05) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Constanza, en sus atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO**: Confirma la sentencia impugnada en todas sus partes. **TERCERO**: Declara el proceso exento de pago de costas.* [*Sic*]

1.2. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en atribuciones de Sala Penal de Niños, Niñas y Adolescentes, mediante sentencia penal núm. 0464-2024-SPNN-00001, emitida en fecha 5 de enero de 2024, declaró culpable al adolescente imputado de iniciales A. de la R., de violar los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, Código para el

Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales [redacted]. (10 años), en consecuencia, le condenó a la pena de seis (6) años de privación de libertad.

1.3. En fecha 2 de julio de 2024, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por la Lcda. [redacted], procuradora regional de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, con relación al recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00893 de fecha 2 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 24 de junio de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante de la parte recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Astrid [redacted], defensoras públicas, en representación del adolescente de iniciales A. R., parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 24 de junio de 2024, además declarar exentas las costas en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal y el artículo 6 de la Ley 277-04, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable Suprema Corte proceda a declarar admisible el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas en nuestra norma procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable Corte a casar la sentencia núm. 482-2024-SSEN-00009 de fecha 28 de mayo de 2024, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a, proceda a dictar*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

directamente la sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución al ciudadano [redacted] *por no haber cometido los hechos que se le imputan y por existir errónea valoración de los elementos de prueba, errónea aplicación de normas jurídicas: En este caso los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Tercero: Si esta honorable Suprema Corte de Justicia entiende procede la imposición de una sanción, proceda a utilizar verdaderamente los criterios de determinación de la pena y proceda a disminuir la sanción a 2 años procediendo a suspender lo restante de su sanción, por medidas socioeducativas más adecuadas al interés superior de un menor de edad.*

1.5.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted] *dado que la Corte a qua ofreció los motivos de hecho y de derecho que justifican su fallo, evidenciando que el suplicante concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, así como la licitud y suficiencia de las pruebas que determinaron su conducta culpable, y máxime que la condena ratificada se corresponde con la conducta calificada y los criterios que deben ser tomado en*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cuenta para su determinación, sin que se verifique violación alguna que amerite la atención del Tribunal de derecho.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, adolescente de iniciales A. de la R., propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia sea manifiestamente infundada, por errónea valoración de los elementos de pruebas conforme los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *En la sentencia impugnada en la página 15, la corte establece sobre la valoración lo siguiente: Verificando lo establecido por la corte vemos que solo justifica que el juzgador dice que las declaraciones son creíbles y coherentes, pero no se detienen a verificar todas las discrepancias que señalo la defensa en el recurso de apelación tales como: Queda más que claro que el Tribunal a quo valoró de manera errónea las pruebas testimoniales a descargo, restando valor probatorio a las declaraciones de tres testigos, quienes bajo juramento establecieron de manera clara, creíble y coherente la existencia de varios individuos en el sector de La Sabina con el apodo El Chivo, estableciendo que los mismos no son suficientes para demostrar que realmente esas personas existen. Sin embargo, la corte en su mínima apreciación de los hechos dio como ciertas el testimonio de la supuesta víctima para declarar culpable y condenar al adolescente [redacted], pese a que dicha víctima no mencionó en ningún momento a nuestro representado, sino que solo mencionó a El Chivo, y que dichas características físicas encajan por las personas descritas por los testigos a descargo, sumado a que certificado médico es certificante más no es vinculante. Es por todo lo antes expuesto que consideramos que la valoración realizada por el tribunal entorno a lo que fue la prueba testimonial antes citada fue contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del C. P. P., y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] Para declarar la responsabilidad penal del adolescente imputado el juzgador, en primer lugar, examinó la teoría del caso de la acusación que consiste (pág. 8, numeral 5): "Por el hecho de que en fechas y horas no determinadas el adolescente [redacted] (a) El Chivo, violó sexualmente al menor de edad de iniciales [redacted]. de 10 años, haciendo uso de amenaza, de que si no permitía ser abusado sexualmente por este le incendiaría la vivienda de la madre de la víctima y mataría a su madre y también a él. La víctima establece que ha sido objeto de violación en varias ocasiones por el adolescente imputado y por los adultos los nombrados [redacted] (a) Richard y [redacted] (a) Kibito, mayores de edad, quienes están siendo procesados por ante la jurisdicción ordinaria". Calificado provisionalmente por la acusación como violación a los artículos 331 del Código Penal y, 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, que tipifican y sancionan la violación sexual y el abuso sexual y psicológico de menores de edad. Esta teoría del caso se sustenta en los elementos probatorios aportados por la acusación, los que figuran en parte precedente de esta decisión, examinados por el juzgador, apreciándolos en su justo valor, sobre todo, los potencialmente más vinculantes. a) Con relación a la prueba documental incorporada por lectura y descripción: 1) Del acta de denuncia de fecha 27/06/2023, realizada por la señora [redacted], madre del menor víctima de iniciales [redacted]., señala el juzgador que, por si no demuestra que los hechos fueran hechos por el adolescente*

imputado, pero con la misma si se justifica la puesta en movimiento de los actos iniciales del proceso por parte de la acusación, además de la indicación del presunto responsable; 2) Acta o registro de arresto de fecha 29/06/2023 levantada a las 17:05 P. M., por el S/TO [redacted], [redacted]., este documento no puede esclarecer la ocurrencia del hecho o la responsabilidad penal del imputado, lo único que permite probar es la fecha del arresto, la orden judicial en virtud de la cual se produjo el arresto, por lo que su importancia probatoria está vinculada a la legalidad del arresto del adolescente y sus circunstancias; 3) Certificado médico legal de fecha 26/06/2023, emitido por la Dra. [redacted], a nombre del menor de edad de iniciales [redacted]., quien al momento de ser evaluado presentó: Región anal. En posición genupectoral, se observa orificio anal externo abierto, el interno cerrado, buena distribución de los pliegues anales, los cuales se observan de bordes lisos, con desgarro reciente a las 6, y 9, en sentido de las manecillas del reloj, tono anal eutónico (normal), concluyendo la forense: "Evaluación sexual presenta datos de relación sexual reciente." Al valorar el certificado médico citado, el juzgador establece que, tiene valor probatorio para demostrar la existencia del hecho punible pero no, para comprobar o demostrar que el mismo fue cometido por el imputado. b) Continúa el juzgador en su valoración de las pruebas documentales: 4) Informe psicológico de fecha 26/06/2023, realizado por la Lcda. [redacted], psicóloga clínica de la Oficina Provincial del CONANI de Constanza, al menor de edad de iniciales [redacted]., así como también a su madre; respecto al informe del menor de edad

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señala lo siguiente; la psicóloga establece textualmente: "a razón de que ya se ha interpretado minuciosamente la prueba aplicada, hemos llegado a la siguiente conclusión: que el niño presenta abuso sexual", anotando que, la lógica indica que tratándose de una evaluación psicológica, el mismo debería concluir con una explicación detallada de las alteraciones y daños psicológicos que la profesional pudo percibir en la víctima, pero la misma se limita a concluir que el menor ha sido objeto de abusa sexual, lo cual resulta incoherente porque no concuerda con lo solicitado; expresa el juzgador que si bien dicho informe fue depositado por la acusación con el propósito de demostrar el daño psicológico sufrido por el menor víctima, el tribunal no le otorga valor probatorio en razón de que limita a establecer una introducción al caso, y una conclusión desatinada de que se comprueba que la víctima fue objeto de abuso sexual, no así determinar y comprobar la existencia de daños psicológicos. c) 5) En cuanto a la autorización núm. 0464-2023-SAUT-00026 de fecha 13/07/2023, expedida por la Juez de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes, señala que la misma es una actuación procesal ya que la Jueza se limita a emitir la misma a solicitud del órgano acusador, pero no sirve para esclarecer la ocurrencia del hecho. Sobre las actas de nacimiento, del niño de iniciales [redacted]., y del adolescente imputado, el juzgador establece que otorga valor probatorio a ambas, no solo porque comprueban la minoría de edad de la víctima y del imputado, así como la diferencia de edad entre ambos, sino por haber sido emitidas por la institución estatal con poder y calidad para emitirlas. d) 7) Al valorar la prueba ilustrativa y/o audiovisual, consistente en un CD que contiene la entrevista realizada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al menor de edad [redacted]., en Cámara Gesell en fecha 04/08/2023, donde expresa haber sido violado antes por los nombrados Kimbo y Richard, adultos que están siendo juzgados en la jurisdicción ordinaria; que El Chivo lo había violado varias veces y que le amenazaba con quemar la casa de la madre de la víctima y, con matarlos a ambos si no se dejaba violar, que le dolía mucho; el juzgador establece que "la declaración de la víctima directa resulta fundamental para comprobar la responsabilidad penal del adolescente imputado, ya que la víctima ha sido persistente, coherente y precisa al momento de declarar, limitándose a establecer lo sucedido, sin que se pudiese apreciar animadversión, odio o cualquier otra causal que pudiere dar lugar a falso testimonio. En efecto la víctima ha sido clara al establecer que bajo amenazas El Chivo procedió en varias ocasiones a poner su pene en el ano de la víctima y que esto le generaba dolor, cuestión que, aunada al certificado médico forense, da al traste la violación sexual." Que de igual manera la descripción que realiza la víctima, medio alto, poco cabello, piel clara y boca grande, son las mismas características que apreció el propio juzgador. 9) Valora además el juzgador la prueba a descargo aportada por la defensa: a) Testimonial: 1) Señora [redacted], expresa que vive en La Sabina, Constanza, que es la madre del adolescente imputado, y que el mismo está acusado injustamente ya que en el sector hay dos personas más con el mismo apodo de El Chivo; 2) Señor [redacted], señala que vive en La Sabina, Constanza, que conoce al adolescente imputado y que en La Sabina supuestamente hay otras dos personas, un rubio y uno medio gordito, uno un bajito y el otro bajito, a quienes también se les apoda El

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Chivo: 3) Señora [redacted], la que al igual que los señores [redacted] y Rubeth Franyi [redacted], manifestó que vive en La Sabina, Constanza, que conoce al adolescente imputado, que no es una persona dañina y, que en el sector hay otras dos personas con el mismo apodo de El Chivo. b) Prueba que, al valorarla el juzgador puntualizó que los tres testigos a descargo: 1) concuerdan en que el adolescente imputado es conocido por su apodo de "El Chivo"; 2) han sido aportados con la misma pretensión probatoria de demostrar que, supuestamente en el sector La Sabina, Constanza hay otras dos personas con igual apodo, "El Chivo"; 3) "La finalidad de lo anterior es sembrar la duda al juzgador sobre si el hecho punible fue cometido por el adolescente imputado u otra de las personas que también se apodan de la misma forma, ya que la víctima directa menor de edad solo menciona a "El Chivo" y no [redacted]." c) Agrega el juez a quo, que, no basta aportar testigos que expresen que hay otras personas con el mismo apodo, siendo necesario la aportación de otros elementos que corroboren la realidad y la certeza de esa existencia, lo que, "no solo no ha quedado probado, sino que la víctima directa, el menor de edad, describió físicamente a "El Chivo" que lo violó y dicha descripción encaja a la perfección con las cualidades físicas del imputado." d) Sobre la valoración de la prueba documental a descargo, 4) Copias de las cédulas de identidad y electoral de los testigos a descargo, establece que las mismas fueron aportadas en la etapa preliminar con la finalidad de individualizar a los testigos, por lo que los mismos no guardan relación con el hecho punible ni la culpabilidad o inocencia del imputado; 5) Acto de

comprobación de domicilio núm. 2162/2023 de fecha 07/08/23, la carta de trabajo, así como la carta de la junta de vecinos, tal y como estableció la defensa técnica del imputado en su escrito de defensa, fueron aportados con la única finalidad de demostrar el arraigo del adolescente y conseguir variación o sustitución de la medida cautelar, por lo los mismos no fueron aportados con la finalidad de ser reproducidos en el juicio de fondo. e) Establece, además el juzgador en primer grado que, (40) "Respecto a los argumentos establecido por la defensa técnica, el cual se traduce en que no existe la certeza de que el hecho haya sido cometido por el imputado en vista de que no hay una identificación precisa del mismo por parte de la víctima y en el sector de La Sabina existen otras personas con el mismo apodo de "El Chivo·, el tribunal ha establecido previamente en la presente decisión las razones por las cuales procede rechazar dicho argumento. En efecto, al momento de analizar las declaraciones dadas por la víctima directa [redacted]. en la entrevista realizada en Cámara Gesell, el tribunal estableció que si bien la víctima directa procedió a describir al imputado físicamente de manera precisa. Asimismo, al momento de valorar las declaraciones de los testigos a descargo presentados por la defensa técnica, el tribunal dejó claro que no fue probado el hecho de que realmente existieran otras personas en el sector de La Sabina del municipio de Constanza con el mismo apodo del adolescente imputado." 11) A juicio de esta corte, el juez a quo en la sentencia impugnada, realizó una correcta valoración de la prueba, tanto a cargo como a descargo, por cuanto valora cada uno de los elementos de prueba, explicando las razones por las que les atribuye un

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba: por ejemplo, pondera el testimonio del menor de edad víctima contenido en el anticipo de prueba practicado mediante la Cámara Gesell, calificándolo como creíble, coherente y preciso, comparándolo con el certificado médico forense, la descripción física del imputado hecha por la víctima directa, llegando a conclusiones racionales a partir de la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba aportada; desarrollando de manera sistemática los medios en que fundamenta su decisión; expone de manera concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, manifiesta las consideraciones pertinentes que permiten determinar los razonamientos en que fundamenta s decisión, por qué desestima la prueba a descargo y así, dejar establecida la culpabilidad del adolescente imputado.* [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio planteado, el recurrente invoca como vicio, *sentencia manifiestamente infundada, por errónea valoración de los elementos de prueba, conforme los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal,* el cual sustenta en que la Corte *a qua* frente a los medios denunciados en el escrito de apelación solo justificó que el juzgador dijo que las declaraciones son creíbles y coherentes, pero no se detienen a verificar las discrepancias que señaló la defensa, tales como que se le restó valor

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatorio a las declaraciones de tres testigos a descargo, quienes bajo juramento establecieron de manera clara, creíble y coherente la existencia de varios individuos en el sector de La Sabina con el apodo El Chivo, indicando el tribunal que los mismos no son suficientes para demostrar que realmente esas personas existen, sin embargo, la alzada en su mínima apreciación de los hechos dio como cierto el testimonio de la supuesta víctima para declarar culpable y condenar al adolescente, pese a que dicha víctima no lo mencionó en ningún momento, sino que solo mencionó a El Chivo, y que dichas características físicas encajan con las personas descritas por los testigos a descargo.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la

sentencia.

4.3. En ese sentido, corresponde hacer acopio a una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Con relación a lo cuestionado por el recurrente, es preciso destacar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.5. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.[2]

4.6. Resulta pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno.[3]

[2] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.
3 Sentencia núm. SCJ-SS-22- 0906 del 31 de agosto 2022, Segunda Sala, SCJ., refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0990 del 31 de agosto de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. Establecido lo anterior, y tras analizar el fallo impugnado esta alzada ha verificado, que el recurrente no lleva razón en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, y es que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, los razonamientos brindados por la corte se encuentran debidamente planteados, con una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los agravios que sustentaron el recurso de apelación. En el caso, la alzada, como le correspondía, examinó cada uno de los fundamentos expuestos por el apelante hoy recurrente en contra de la sentencia de condena, lo que le llevó a concluir que la misma contiene méritos suficientes tras quedar determinados los actos cometidos por el encartado, lo cual fue demostrado por diversos elementos de prueba.

4.8. Los jueces de la Corte *a qua,* en su labor de análisis, comprobaron que para el juez del tribunal de primer grado declarar la responsabilidad penal del adolescente imputado en primer lugar, examinó la teoría del caso de la acusación, calificado provisionalmente como violación a los artículos 331 del Código Penal y 396, literales b) y c), de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y sancionan la violación sexual, el abuso sexual y psicológico de menores de edad, la cual sustentó en varios elementos de prueba, a saber: Acta de denuncia de fecha 27 de junio de 2023, realizada por la señora [redacted], madre del menor víctima de iniciales [redacted]., acta o registro de arresto de fecha 29 de junio de 2023, certificado médico legal de fecha 26 de junio de 2023, emitido por la Dra. [redacted], a nombre del menor de edad de iniciales [redacted]., informe psicológico de fecha 26 de junio de 2023, realizado por la Lcda. [redacted], psicóloga clínica de la Oficina Provincial del CONANI de Constanza, al menor de edad de iniciales [redacted]., así como también a su madre, autorización núm. 0464-2023-SAUT-00026, de fecha 13 de julio de 2023, expedida por la Juez de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes, actas de nacimiento, de la víctima el menor de edad de iniciales [redacted]. y del adolescente imputado y el CD que contiene la entrevista realizada al menor de edad [redacted]., en Cámara Gesell en fecha 4 de agosto de 2023; pruebas que conforme estableció la corte fueron examinadas por el juzgador, apreciándolas en su justo valor, sobre todo, los potencialmente más vinculantes, como son las declaraciones del menor de edad agraviado y el certificado médico.

4.9. De igual forma los jueces del tribunal de alzada hicieron alusión

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la valoración realizada por el juez del tribunal de juicio a las pruebas aportada por la defensa y sobre las cuales se ha referido el recurrente de forma particular, cuestionando lo establecido al respecto por el referido juzgador, lo cual fue refrendado por la corte, se trata de los testimonios de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], sobre los cuales puntualizó lo siguiente: *1) concuerdan en que el adolescente imputado es conocido por su apodo de "El Chivo"; 2) han sido aportados con la misma pretensión probatoria de demostrar que, supuestamente en el sector La Sabina, Constanza hay otras dos personas con igual apodo, "El Chivo"; 3) "La finalidad de lo anterior es sembrar la duda al juzgador sobre si el hecho punible fue cometido por el adolescente imputado u otra de las personas que también se apodan de la misma forma, ya que la víctima directa menor de edad solo menciona a "El Chivo" y no* [redacted]; lo que le permitió al juez determinar *que, no basta aportar testigos que expresen que hay otras personas con el mismo apodo, siendo necesario la aportación de otros elementos que corroboren la realidad y la certeza de esa existencia, lo que, "no solo no ha quedado probado, sino que la víctima directa, el menor de edad, describió físicamente a "El Chivo" que lo violó y dicha descripción encaja a la perfección con las cualidades físicas del imputado.*

4.10. En ese mismo tenor, los jueces del tribunal de segundo grado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

también hicieron alusión a la valoración de la prueba documental a descargo, consistentes en las copias de las cédulas de identidad y electoral de los testigos a descargo, aportadas en la etapa preliminar con la finalidad de individualizar a los testigos, por lo que los mismos no guardan relación con el hecho punible ni la culpabilidad o inocencia del imputado; acto de comprobación de domicilio núm. 2162/2023 de fecha 7 de agosto 23, carta de trabajo, carta de la junta de vecinos, tal y como estableció la defensa técnica del imputado en su escrito, fueron aportados con la única finalidad de demostrar el arraigo del adolescente y conseguir variación o sustitución de la medida cautelar y no con la finalidad de ser reproducidos en el juicio de fondo.

4.11. Una vez ponderada por la corte la labor de valoración realizada por el juez del tribunal de primera instancia, comprobó que respecto a la queja expuesta por la defensa, *de que no existe la certeza de que el hecho haya sido cometido por el imputado en vista de que no hay una identificación precisa del mismo por parte de la víctima y en el sector de La Sabina existen otras personas con el mismo apodo de "El Chivo"*, al momento del juzgador analizar las declaraciones dadas por la víctima directa [redacted]., en la entrevista realizada en Cámara Gesell, destacó que la misma describió de manera precisa al imputado físicamente, sumado a que al

valorar las declaraciones de los testigos a descargo, el tribunal dejó claro que no fue probado el hecho de que realmente existieran otras personas en el sector de La Sabina del municipio de Constanza con el mismo apodo del adolescente imputado; por lo que la corte consideró correcta la valoración de la prueba, tanto a cargo como a descargo, explicó las razones por las que les atribuye un determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, en particular el testimonio del menor de edad víctima, calificándolo como creíble, coherente y preciso, comparándolo con el certificado médico forense, la descripción física del imputado hecha por la víctima directa, lo que le permitió concluir, que contrario a lo alegado por el recurrente, que a partir de la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba aportada, entre ellas las pruebas a descargo las cuales fueron desestimadas dejando establecidas las razones en las que fundamenta su decisión de que en el caso quedó comprobada la culpabilidad del adolescente imputado.

4.12. Se advierte en el presente caso que la alzada procedió a confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, atendiendo al razonamiento objetivo y lógico realizado al conjunto de medios probatorios y siempre apegado a la sana crítica, descartando así

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los reclamos del recurrente, sobre la valoración de las pruebas.

4.13. Conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, como fue el caso.

4.14. Que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho, y en la especie, la Corte *a qua* pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la

valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.15. Es importante significar, que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que la valoración de los elementos probatorios, es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora, resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al adolescente imputado A. de la R. En esas atenciones se observa que la Corte *a qua* estableció que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión tanto en hecho como en derecho, realizando una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; razones por las que procede desestimar el medio analizado, así como el pedimento del recurrente de que la pena le sea reducida a 2 años y que, en

consecuencia, le sea suspendida, ya que el examen de las circunstancias en que se desarrolló el hecho delictivo, conforme fue reconstruido por el tribunal de juicio en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio, y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado ninguna circunstancia que haga atenuar la misma y dé lugar a su reducción.

4.16. Que, al no verificarse el vicio argüido por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocupa, procede declarar las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que establece que los procedimientos en esta materia están exentos de toda clase de impuestos.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de ejecución de la sanción de niños, niñas y adolescentes.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales A. de la R., imputado,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la sentencia penal núm. 0482-2024-SSEN-00009, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 28 de mayo de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Declara el presente proceso libre de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la sanción de niños, niñas y adolescentes del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Gg/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]